



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 AGO 2020	
Recibido.....	M.33.....Hs.
Exp. N°.....	39886.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, -o aquel que en el futuro lo reemplace- la "Agencia de Control y Monitoreo Ambiental" - en adelante ACMA-, como organismo descentralizado con personería jurídica propia, autarquía administrativa y financiera, y las competencias y atribuciones que le son otorgadas a través de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 - Objetivo General. El objetivo de la ACMA es ejercer el control y fiscalización centralizado del cumplimiento de toda aquella normativa que resulte aplicable en materia de protección y cuidado del ambiente, los recursos naturales, y el desarrollo sostenible.

De la misma manera, realizara el monitoreo de las políticas públicas ambientales planificadas por el Estado Provincial, prestando la asistencia técnica para el diseño institucional de las mismas.

ARTÍCULO 3 - Competencia. A la ACMA en el marco del objetivo general estatuido mediante artículo 2 de la presente Ley, le compete:

- a) ejercer el control efectivo y permanente de aquellas actividades que, por su naturaleza, puedan generar cualquier clase de riesgo para el ambiente, procurando de esta manera evitar la contaminación de los recursos naturales, la depredación de especies animales y vegetales, u otro tipo de alteración de las condiciones del ambiente;
- b) centralizar los instrumentos de control y fiscalización establecidos en el marco normativo ambiental vigente en la Provincia, organizando la vigilancia, inspección y fiscalización especializada en la materia ambiental;



- c) asistir técnicamente a las Fuerzas de Seguridad ante cualquier tipo de acción operativa, o de análisis que requiera conocimiento en la materia;.
- d) tramitar toda denuncia y sustanciar los procesos administrativos de carácter ambiental que se incoen contra una Autoridad Administrativa provincial, municipal o comunal; o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas por parte de los administrados titulares de un derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple que resulte afectado, o en su caso, derechos de incidencia colectiva en general, o aquellos que planteen las Organizaciones No gubernamentales de la sociedad civil;
- e) controlar todo emprendimiento económico o actividad pública o privada que pueda afectar el equilibrio del ambiente, procurando el cese inmediato o remediación de toda acción contaminante;
- f) evitar, detener, y, de así corresponder, sancionar cualquier tipo de alteración o contaminación ambiental;
- g) participar en el diagnóstico, formulación e implementación de las políticas públicas ambientales y de desarrollo sostenible emanadas del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático y/o cualquier otra jurisdicción del Poder Ejecutivo;
- h) coordinar acciones con otros organismos estatales provinciales, municipales o comunales, para garantizar el cumplimiento de cualquier norma de carácter ambiental aplicable en la provincia;
- i) conformar y organizar un equipo de verificadores e inspectores especializados, que cuente con el respaldo de un gabinete científico capacitado para las diversas intervenciones en defensa del ambiente y control de riesgos;
- j) asistir, frente a requerimiento expreso, al Ministerio Público de la Acusación y al Poder Judicial Provincial, en la tramitación de todo recurso contencioso-administrativo sumario contemplado por la Ley 10000, y en cualquier otro proceso judicial en donde se ventilen litigios de orden ambiental;



- k) programar los operativos de control permanente de todos los cursos y espejos de agua, sistema de áreas protegidas y espacios naturales de especial interés ambiental, a fin de prevenir y detectar actividades contaminantes o perniciosas para el ambiente;
- l) perseguir y sancionar la actividad de caza y pesca ilegal; la comercialización ilícita de flora y fauna; y toda otra actividad que afecte la biodiversidad e impacte negativamente en la conservación de las especies nativas;
- m) entender en toda función que se le otorgue a través de leyes específicas relacionada con el objeto de esta Ley;
- n) asesorar y proponer acciones, programas y proyectos concretos al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, colaborando estrechamente con esta Cartera Ministerial o la que en el futuro la reemplace;
- o) desarrollar y revisar en forma continua las líneas de base para establecer los sistemas de mediciones e indicadores de desarrollo sostenible y la aplicación de estándares ambientales en línea con las recomendaciones locales e internacionales sobre la materia;
- p) propiciar mecanismos de cooperación o asistencia técnica con la Nación, Provincias, Municipios, Comunas, instituciones académicas nacionales, provinciales e internacionales, agencias, organismos y organizaciones en general, vinculadas a la problemática ambiental;
- q) desarrollar tecnología para su aplicación en lo que atañe a la prevención y mejoramiento del ambiente, estimulando la innovación tecnológica;
- r) ejercer funciones de control, fiscalización y monitoreo que por delegación de las autoridades nacionales se otorguen al Estado Provincial;
- s) concurrir al Consejo Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o cualquier órgano consultivo creado o a crearse cada vez que sea invitado a participar; y,
- t) desplegar toda acción de asistencia complementaria que le sea requerida por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático -o aquel que en el



futuro lo reemplace- como órgano superior de dirección estratégica de la ACMA.

ARTÍCULO 4 - Absorción de Competencias. Establécese que las facultades de control, fiscalización, y monitoreo ambiental contenidas en la Ley 11717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y las emergentes de toda otra norma provincial de contenido ambiental, serán absorbidas por la ACMA.

ARTÍCULO 5 - Competencia Indirecta. La ACMA, como área especializada, asistirá a todo organismo público que en el marco de sus funciones se vinculará indirectamente con algún aspecto ligado a las competencias ambientales establecidas por la presente, con la debida comunicación al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 6 - Facultades. A los fines de procurar el cumplimiento de su objetivo, y ejercer sus competencias, la ACMA podrá:

- a) realizar toma de muestras, efectuar monitoreos periódicos e inspecciones, elaborar informes técnicos, patrullajes, control de vertido de efluentes, y cualquier otra medida o acción que juzgue conveniente a los fines de elaborar una investigación específica;
- b) labrar y sustanciar sumarios y procesos administrativos pertinentes ante la detección de incumplimientos a la normativa vigente que sean de su competencia, actividad no declarada o cualquier otra actividad que cause daño al ambiente, o que se realice sin contar con la autorización pertinente;
- c) aplicar las sanciones administrativas que juzgue necesarias, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente y de acuerdo a los parámetros que fije la reglamentación, garantizado a todo evento el derecho de defensa;



- d) imponer obligaciones de remediación en el caso de detectar la afectación de recursos naturales;
- e) disponer de las medidas necesarias para hacer cesar la actividad contaminante o no autorizada de manera inmediata;
- f) requerir el auxilio del Poder Judicial y el Ministerio Público de la Acusación cuando esto sea necesario a los fines de hacer cesar los efectos perniciosos para el ambiente, provocados por las actividades ilícitas detectadas;
- g) ordenar la clausura de los establecimientos, emprendimientos, obras o actividades de cualquier tipo que sean perniciosas para el ambiente;
- h) ordenar el cese inmediato de toda actividad que se esté desarrollando sin la debida autorización o en infracción a la normativa ambiental, procediendo al precintado y/o secuestro y/o incautación de toda maquinaria y/o medio de transporte y/o todo otro elemento utilizado para cometer y/o facilitar la comisión de la infracción;
- i) suscribir convenios de colaboración con Municipios, Comunas, Policía Provincial, Policía Federal, Organizaciones No Gubernamentales, empresas privadas, y otros organismos gubernamentales o de la sociedad civil destinado a cumplir los fines de la presente;
- j) suscribir convenios de colaboración con laboratorios públicos o privados, universidades o cualquier otro organismo técnico, a los fines de realizar estudios o complementar análisis necesarios con fines investigativos;
- k) establecer su organización interna creando las áreas que la compongan a los fines de eficientizar su funcionamiento;
- l) propender a la capacitación permanente de sus agentes y empleados, manteniendo a los mismos con el mayor grado de actualización técnica en el objeto de su competencia; y,
- m) toda aquella actividad tendiente a ejercer de manera eficiente el control, fiscalización o monitoreo, que surja del bloque normativo ambiental de la provincia y se vincule con el objeto de la ACMA.



ARTÍCULO 7 - Facultades Especiales de Inspección: La ACMA podrá, por intermedio de sus funcionarios, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, ingresar a predios públicos y privados, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de oposición o impedimento, requiriendo ordenes de allanamientos en caso de corresponder, a los fines de realizar las siguientes tareas:

- a) constatar hechos o actos que puedan afectar o degradar el ambiente y los recursos naturales; y,
- b) tomar muestras de suelo, efluentes, agua, aire, especies vegetales o animales o cualquier otra muestra o acto que, con fines probatorios, permita determinar la existencia de alguna infracción que corresponda a su competencia.

Podrá, excepcionalmente, ingresar en los predios públicos o privados sin orden judicial previa, a los fines de facilitar el procedimiento cuando:

- I) existan actividades que estén en flagrante infracción de la normativa vigente y con la sola finalidad de detener la ejecución de las mismas;
- II) en los mismos se encuentren acopios de productos o elementos obtenidos de actividades infractoras; y,
- III) se encuentren maquinarias, vehículos, herramientas, o cualquier tipo de elementos que con grado de certeza se pueda comprobar que haya sido utilizados en actividades infractoras.

ARTÍCULO 8 - Exclusividad. Dispónese, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley, que la potestad administrativa sancionatoria respecto de en la materia de su competencia, será ejercida en forma exclusiva por la ACMA.

ARTÍCULO 9 - Registro de Información Ambiental. Créase un Registro de Información Ambiental cuyo objetivo sea el procesamiento y sistematización de datos, el ordenamiento de las actuaciones e intervenciones, y la confección de estadísticas y mediciones, que genere el



soporte técnico para los diagnósticos y proyecciones que sirvan de base al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas ambientales.

ARTÍCULO 10 – Convenios. Autorícese al ACMA a suscribir convenios de colaboración con los gobiernos locales u Organismos No Gubernamentales a los fines de establecer mecanismos de coordinación de control, fiscalización y monitoreo ambiental. Asimismo, podrá suscribir convenios interjurisdiccionales con el Estado Nacional u otras Provincias sin previa autorización del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, cuando su contenido se circunscriba a cuestiones operativas de control, fiscalización y monitoreo ambiental y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 11 -Autoridades. La dirección de la ACMA estará a cargo de un Director, quien deberá contar con rango no inferior al de Secretario Ministerial, secundado en sus funciones por un vicedirector con rango no inferior al de Subsecretario Ministerial, siendo ambos funcionarios designados y removidos en sus funciones por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12- Atribuciones. Son atribuciones del director:

- a) representar oficialmente a ACMA ante los distintos organismos públicos nacionales, provinciales o gobiernos locales; organismos internacionales públicos y privados, organismos no gubernamentales de la sociedad civil y terceros en general;
- b) suscribir toda acta, contrato, acuerdo, convenio y todo tipo de documentación de competencia de ACMA;
- c) resolver los procedimientos y sumarios que se tramiten;
- d) otorgar poderes -de carácter general o especial- para el cumplimiento de las instrucciones impartidas y delegar facultades de su competencia en el vicedirector o el personal superior de la ACMA;



- e) organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Agencia, estableciendo su estructura orgánica funcional, disponiendo de sus recursos humanos sobre la base de la idoneidad, compromiso y mérito;
- f) formular y elevar anualmente al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente;
- g) administrar los recursos económicos asignados a ACMA, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones de conformidad con las normas administrativas vigentes;
- h) constituirse como querellante particular en sede penal en el caso de que cualquiera de los incumplimientos y/o infracciones a la normativa vigente detectados, puedan también constituir un ilícito penal;
- i) hacer cumplir las normas generales que rigen la actividad de la Agencia, pudiendo dictar las reglamentaciones complementarias que fueren necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones; y,
- j) en general ejercer todas las atribuciones compatibles con el cargo y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13 - Organización Interna. La ACMA se conformará con tres áreas interrelacionadas, a saber:

- a) **Gabinete Operativo**, el que tendrá a su cargo el trabajo en campo de control y fiscalización, creándose un equipo especialmente capacitado en la temática dotado del equipamiento de transporte y elementos necesarios para su despliegue en el territorio provincial, adaptado para actuar en casos de catástrofes ambientales;
- b) **Gabinete de análisis técnico**, al que le competará ser el soporte científico que brinde asistencia técnica al gabinete operativo, el que identificará riesgos para su prevención y gestionará la información del Registro, equipado con el material a tal fin y compuesto por profesionales en materia ambiental; y,



- c) **Gabinete administrativo y legal**, que tendrá a su cargo el funcionamiento contable-administrativo de la Agencia y la gestión jurídica y procedimental de las tramitaciones.

ARTÍCULO 14 - Recursos Humanos. Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, a diseñar y aprobar la estructura orgánica funcional de la ACMA, y el respectivo reglamento interno de sus Gabinetes reseñados en el artículo anterior, ajustando su actuación y el régimen de su personal, a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central. Sus actos podrán ser recurridos de conformidad con las previsiones del Decreto N° 4174/2015.

ARTÍCULO 15- Incorporación de Personal. El Poder Ejecutivo incorporara al ACMA todo personal que en la actualidad actué en funciones de fiscalización y control ambiental en los distintos organismos dependientes del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, como así también, aquellos agentes públicos de esta u otra jurisdicción de la Administración Central que, en razón de su conocimiento técnico y experiencia, considere oportuno y necesario su traslado.

ARTÍCULO 16- Recursos económicos. La ACMA dispondrá de los siguientes recursos:

- a) fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos y Recursos destinados a garantizar el funcionamiento de la ACMA según el objetivo de la presente;
- b) ingresos obtenidos a través de acuerdos y/o convenios con entes públicos y/o privados nacionales o internacionales;
- c) ingresos correspondientes al producido por las sanciones que aplique en su ámbito de competencia;
- d) bienes o recursos asignados por leyes especiales; y,



e) herencias, legados y donaciones que se efectúen al Estado Provincial con destino a la Agencia, conforme a las normas aplicables para dichos casos.

ARTÍCULO 17- Catástrofes Ambientales. En toda catástrofe ambiental ocurrida en jurisdicción provincial o que, con origen en otra jurisdicción, afecte a los habitantes de Santa Fe, la ACMA liderara las acciones llevadas a cabo por el gobierno de la provincia mientras duren esas circunstancias excepcionales, coordinando las mismas con Protección Civil y todas las áreas intervinientes.

ARTÍCULO 18 - Presupuesto Propio. La ACMA contara con un presupuesto propio para el cumplimiento de sus objetivos que elaborara anualmente, estimando los gastos y recursos correspondientes al próximo ejercicio y lo elevara al Ministerio de Ambiente y Cambio Climático para su incorporación al Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

ARTÍCULO 19- Sedes. La ACMA tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe, y propenderá la creación de delegaciones en las regiones de la ciudad de Rosario, Reconquista, Rafaela y Venado Tuerto, propiciando a su vez la mayor descentralización posible a través de acuerdos con Municipios y Comunas, definiendo una estrategia que propicie un mayor despliegue territorial.

ARTÍCULO 20 - Interpretación normativa. Dispónese que frente a eventuales conflictos en materia de interpretación de normas cuyo texto atribuya a otros organismos facultades de control, fiscalización, monitoreo o sancionatorias en materia ambiental, se dirimirá tal diferendo priorizando las competencias que esta Ley le otorga a la ACMA.

ARTÍCULO 21- Derogación. Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.



ARTÍCULO 22 - Modificaciones Presupuestarias. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias pertinentes para dotar de operatividad inmediata a esta Ley.

ARTICULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial

Georgina Orciani Fabián Bastia
Diputada Provincial Diputado Provincial

Marlen Espindola Marcelo González
Diputada Provincial Diputado Provincial

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra Constitución Nacional en la reforma de 1994 consagra expresamente una norma que se transforma en la base fundamental del marco normativo ambiental en nuestro país, específicamente en el Capítulo Segundo de los NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS, manifestando lo siguiente: "Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la



obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Este artículo se complementa con la incorporación del artículo 43 que establece al amparo como herramienta jurídica de protección del derecho al ambiente y los de incidencia colectiva en general, estableciendo los sujetos legitimados para accionar; como así también los Tratados Internacionales ratificados por Argentina en materia ambiental.

Desde la última reforma constitucional, se encuentra delimitada la competencia ambiental de la Nación y las provincias, así, al Estado federal se le asignó el dictado de las leyes de presupuestos mínimos, dejando en manos de las provincias aquellas que maximicen el ordenamiento normativo ambiental teniendo en cuenta las diferentes realidades provinciales.

Con este espíritu, se sanciona en el año 2002 la Ley Nacional Nro. 25.675 denominada “Ley General del Ambiente” que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, fijando los principios que estructuran la política ambiental argentina.

Nuestra provincia ya cuenta desde el año 1999 con la Ley 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, norma base del ordenamiento jurídico ambiental en Santa Fe que se complementa con otras específicas sobre las diversas temáticas que atañen a la materia,



estableciendo de esta manera un marco amplio de cobertura de protección del ambiente y promoción del desarrollo sostenible.

Independientemente de la cobertura legal que pueda tener una jurisdicción determinada – en este caso Santa Fe- el gran desafío de la problemática ambiental es alcanzar el logro de las metas, la aplicación efectiva y el cumplimiento sostenido de ese cuerpo normativo.

La realidad es que la multiplicidad de normas, tratadas de manera no sistémicas, con mucha carga simbólica pero pocos efectos concretos, sumadas a aquellas otras, que, con buenas intenciones, modernas, llena de controles y requisitos que después se hacen de imposible aplicación, no garantizan necesariamente una tutela ambiental efectiva.

Si a esto sumamos que las problemáticas de índole ambiental no respetan límites políticos-jurisdiccionales, y hechos que se ocasionan en una provincia, trascienden sus límites generándose conflictos de competencias como vemos que vienen sucediendo en la compleja coordinación en los incendios forestales en las islas del Paraná, entre la Nación y las provincias de Entre Ríos y Santa Fe.

Ante esta situación descrita, propiciamos la creación de un organismo especializado, que bajo la figura de una Agencia interdisciplinaria busque alcanzar un control más efectivo, el fortalecimiento de los medios de inspección, un monitoreo que permita proyectar políticas preventivas y la concentración del poder sancionatorio administrativo de las leyes ambientales provinciales.

Este organismo contara con personería jurídica propia, la autarquía administrativa y financiera que le permita la independencia necesaria de acción, bajo la directriz estratégica y evaluación de su actividad por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

De esta manera, se convertirá en el brazo ejecutor de la política ambiental del Poder Ejecutivo Provincial y de asistencia técnica y/o



de investigación ante el requerimiento del Poder Judicial cuando en el proceso se diriman controversias de carácter ambiental.

Otras provincias, como el caso de Córdoba -que en algunos aspectos tomamos como referencia- con similares intenciones optaron por una estructura de carácter más policial en el ámbito jurisdiccional ambiental de dicha provincia, creando la Dirección de Policía Ambiental.

Entendemos nosotros, que la figura de la Agencia con un carácter interdisciplinario, flexibilidad que otorgue la posibilidad de coordinar acciones e interactuar con otros organismos públicos y organizaciones de la Comunidad y funciones más amplias que permitan a través de la experiencia colaborar en el diseño de las políticas públicas ambientales es el camino correcto.

Hoy más que nunca, la crisis ambiental que vivimos en las islas del Paraná nos pone de manifiesto que no estamos implementando políticas públicas suficientes para asegurar el equilibrio ecológico y un desarrollo sostenible que garantice un ambiente propicio para las futuras generaciones, por eso creemos oportuno el tratamiento de iniciativas como la presente.

Por todos los motivos expuestos Señor Presidente, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de Ley.

Maximiliano Pullaro
Diputado Provincial

Georgina Orciani
Diputada Provincial

Fabián Bastia
Diputado Provincial

Marlen Espindola
Diputada Provincial

Marcelo González
Diputado Provincial